



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 10595
29 de abril del 2024



“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la lista de elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUBARÁ- ATLÁNTICO, respecto de dos (2) elegibles del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 129587, en el marco del proceso de selección Municipios de 5a y 6ª categoría”.

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 0722 del 29 de abril de 2021, el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 075 de 2023,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1612 de 2021 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUBARÁ - ATLÁNTICO, expidió el Acuerdo No. 0722 del 29 de abril de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del citado Acuerdo, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 129587, mediante la Resolución No. 3652 del 31 de enero del 2024, publicada el 8 de febrero de 2024 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cnsc.gov.co/bnlelistas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 26 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUBARÁ - ATLÁNTICO, solicitó el 14 de febrero de 2024, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de las siguientes aspirantes de la lista de elegibles antes mencionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en lista de elegibles	No. Identificación	Nombre	No. Radicado
1	129587	5	44157288	GREYDIS CONCEPCION CABANA PAEZ	779544126

JUSTIFICACIÓN

“El concursante no cumple con la experiencia requerida para el cargo a proveer no va acorde al manual de funciones de la entidad. Aportó carta laboral sin experiencia profesional, no aportó tarjeta profesional que la acredite como psicóloga para desempeñar este cargo, no cumple con uno de los 2 requisitos mínimos, siendo este un requisito importante para el cargo a proveer, por lo tanto, no cumple con uno de los 2 requisitos mínimos, que se requiere ante este proceso de convocatoria de 5ª y 6ª categoría en este caso Alcaldía Municipal de Tubará. El cual ante lo expuesto dentro del decreto 760 artículo 14 dentro de los parámetros aplica el 14.1 que dice Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. Ocupa el puesto 5 en el listado de elegibles, cargo a proveer, no cumple con lo exigido al cargo ofertado”.

No.	OPEC	Posición en lista de elegibles	No. Identificación	Nombre	No. Radicado
1	129587	6	55224597	TATIANA DEL CARMEN ESPAÑA EBRAT	779544556

JUSTIFICACIÓN

“La concursante no cumple con la experiencia requerida para el cargo a proveer no va acorde al manual de funciones de la entidad. Aportó carta laboral sin experiencia profesional, no cumple con uno de los 2 requisitos mínimos, siendo este un requisito importante para el cargo a proveer, por lo tanto, no cumple con uno de los 2 requisitos mínimos, siendo este un requisito importante para el cargo a proveer, que se requiere ante este proceso de convocatoria de 5ª y 6ª categoría en este caso Alcaldía Municipal de Tubará.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la lista de elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUBARÁ- ATLÁNTICO, respecto de dos (2) elegibles del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 129587, en el marco del proceso de selección Municipios de 5a y 6ª categoría”.

*El cual ante lo expuesto dentro del decreto 760 artículo 14 dentro de los parámetros aplica el 14.1 que dice Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
Ocupa el puesto 6 en el listado de elegibles, cargo a proveer, no cumple con lo exigido al cargo ofertado”.*

En cumplimiento de lo anterior, la CNSC procederá a resolver las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUBARÁ - ATLÁNTICO contra las aspirantes GREYDIS CONCEPCION CABANA PAEZ y TATIANADEL CARMEN ESPAÑAEBRAT, quienes integran la lista de elegibles para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 129587.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*. Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que *“la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”*

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que CNSC, *“(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(...) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005, señala:

*“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la lista de elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUBARÁ- ATLÁNTICO, respecto de dos (2) elegibles del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 129587, en el marco del proceso de selección Municipios de 5a y 6ª categoría”.

De otra parte, el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 075 de 2023, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y **decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o para algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”. (Negrilla fuera de texto)

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisadas las solicitudes de exclusión elevadas por la Comisión de Personal de la Entidad, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que las aspirantes GREYDIS CONCEPCION CABANA PAEZ y TATIANADEL CARMEN ESPAÑAEBRAT fueron admitidas al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, debido a que presuntamente no acreditan la experiencia requerida para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 129587.

En este contexto, los requisitos del empleo mencionado registrados en la OPEC los cuales coinciden son los descritos en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales – MEFCL de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUBARÁ - ATLÁNTICO, adoptado mediante Decreto No. 087 de 26 de julio de 2019, son los siguientes:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
129587	Profesional Universitario	219	1	Profesional
REQUISITOS				
<p>Propósito Coordinar las actividades para fomentar alternativas de solución a las problemáticas socio familiares con mayor grado de complejidad en el municipio y brindar acompañamiento, seguimiento e intervención casuística familiar. Dando cumplimiento a las demás funciones que le asigne la normatividad vigente.</p>				
<p>Funciones</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Brindar ayuda y atención psicológica inmediata a los miembros de la familia conculcados en situaciones de reparación de derechos. 2. Coadyuvar al superior inmediato en la aplicación de diagnósticos y tratamientos a la problemática social y conflictos suscitados a nivel individual o grupal en el ámbito de su jurisdicción. 3. Asesorar y brindar apoyo psicológico, en los problemas sociales, conflictos comunitarios y familiares de los usuarios que lo requieren. 4. Determinar en las visitas domiciliarias, el maltrato infantil, violencia intrafamiliar, abuso sexual y promover talleres sobre prevención y seguimiento a los casos detectados. 5. Organizar y coordinar con el superior inmediato los eventos de capacitación en temas de interés comunitario, campañas educativas preventivas en materia de violencia intrafamiliar y delitos sexuales, fortalecimiento de las relaciones intrafamiliares, sociales y comunitarias. 6. Realizar un diagnóstico preliminar de la situación psicológica, aplicar y programar actividades o tratamientos que respondan a las necesidades detectadas en los casos estudiados. 7. Participar en las diferentes investigaciones y encuestas realizadas en la comunidad, tendientes a conocer las principales áreas de conflicto psicológicas o elementos de desorganización familiar o social. 8. Orientar a la familia para mejorar las relaciones interpersonales del grupo familiar, elaborar el informe respectivo certificado por las mismas 9. Realizar terapias psicológicas grupales, individuales y de familia y mantener la comunicación directa con los usuarios que requieren el servicio. 10. Preparar y presentar informes sobre las actividades desarrolladas en el ejercicio de su gestión. 11. Las demás funciones que le sean asignadas por norma legal o autoridad competente de acuerdo con la naturaleza del cargo, el área de desempeño y necesidades del servicio. 				
<p>Requisitos</p> <p>Estudio: Título profesional en la disciplina académica del núcleo del conocimiento en Psicología. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley.</p> <p>Experiencia: Doce meses (12) de experiencia profesional.</p>				

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la lista de elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUBARÁ- ATLÁNTICO, respecto de dos (2) elegibles del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 129587, en el marco del proceso de selección Municipios de 5a y 6ª categoría”.

Sobre el particular, es de resaltar que son claros los requisitos mínimos de experiencia exigidos por el empleo en cita, requisitos de los cuales el Anexo Técnico del Proceso de Selección, señala como experiencia profesional en su numeral 2.1.1, literal j), lo siguiente:

*“j) **Experiencia Profesional:** es la experiencia adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.*

En virtud de los artículos 4, numeral 3, y 5, numerales 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.3 del Decreto Ley 770 de 2005 y 2.2.2.3.7, 2.2.2.4.2, 2.2.2.4.3 y 2.2.2.4.4 del Decreto 1083 de 2015, la experiencia adquirida en un empleo público se puede clasificar como Experiencia Profesional, si dicho empleo es del Nivel Profesional o superiores, para los cuales siempre se exige acreditar Título Profesional. (...)”

Así mismo, el Decreto Ley 785 de 2005, “Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004”, en su artículo 11, establece:

“(...) Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsun académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo (...)”.

De la misma forma, el artículo 12 de Decreto Ley 785 de 2005, en concordancia con el numeral 5.2 del “CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA”, expresa:

“ARTÍCULO 12. Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones de experiencia deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

- 12.1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.*
- 12.2. Tiempo de servicio.*
- 12.3. Relación de funciones desempeñadas.*

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya asesorado en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Por otro lado, es importante traer a colación el capítulo V – Certificación de Educación y Experiencia, numeral 5.1.1 – Certificación de educación formal o estudios, del mismo criterio, el cual establece:

“Conforme lo dispuesto en los artículos 7º del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015, los Estudios de Educación Formal: «[...] se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, suple la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan» (Subrayas nuestras).

*Al respecto, vale la pena aclarar que cuando el manual específico de funciones y competencias laborales, **exija acreditar la tarjeta o matrícula profesional,** para el caso de los procesos de selección que desarrolla esta Comisión Nacional, **debe entenderse que tal requisito será verificable por la respectiva entidad al momento de la posesión, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2106 de 2019.***

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la lista de elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUBARÁ- ATLÁNTICO, respecto de dos (2) elegibles del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 129587, en el marco del proceso de selección Municipios de 5a y 6ª categoría”.

Quando se trate de profesiones del área de la salud e ingenierías, como el requisito es necesario para contabilizar la experiencia profesional o profesional relacionada, según el empleo que se trate, **el documento no será exigible al aspirante, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 18 del Decreto 2106 de 20193 y, por lo tanto, el analista deberá consultar el respectivo registro público, de dónde se obtenga la tarjeta profesional y su fecha de expedición**”. (subrayado y negrilla fuera del texto)

Conforme a las anteriores definiciones y en virtud del argumento esbozado por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUBARÁ- ATLÁNTICO, a continuación se analizará el certificado laboral por el cual se acredita la experiencia profesional aportado por la aspirante, para dar cumplimiento a los requisitos del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 129587, así:

3.1 CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL DE LA ELEGIBLE GREYDIS CONCEPCION CABANA PAEZ

Al respecto, teniendo en cuenta que la experiencia profesional se contabiliza desde la expedición de la tarjeta profesional o inscripción en el RETHUS, es necesario precisar que la señora GREYDIS CONCEPCION CABANA PAEZ, obtuvo su título profesional como Psicóloga de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, el día 19 de diciembre del 2014 y cuenta con Tarjeta Profesional No. 149054 del 13 de febrero de 2015, conforme lo conceptúa el Consejo Directivo Nacional del Colegio Colombiano de Psicólogos – Colpsic, documento que fue allegado por la elegible en el SIMO.

En este sentido, una vez revisado el aplicativo SIMO se evidencia que la mencionada señora aportó certificación expedida por Asociación Nuevo Horizonte (Programa Modalidad Familiar) del Municipio de Aguachica, en donde fungía como contratista Psicóloga, así:

Razón Social	Cargo	Fecha de Ingreso	Fecha de Retiro	Tiempo
Asociación Nuevo Horizonte (Programa Modalidad Familiar) del Municipio de Aguachica	Contratista- Psicóloga	1-02-2016	19-12-2019 (Fecha de Expedición)	2 años 11 meses y 19 días

Teniendo en cuenta lo anterior, revisada la certificación laboral se establece que ésta cumple con los supuestos indicados en el artículo 12 de Decreto Ley 785 de 2005, en donde claramente se plasma el Nombre o razón social de la entidad o empresa y el tiempo de servicio que acredita como profesional en Psicología.

Ahora bien, la certificación laboral aportada por las aspirantes indica la expresión **“hasta la fecha o a la fecha”**, por lo que es menester traer a colación el **“CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA”**, en donde el numeral 5 establece:

“5. ¿Cómo se debe contabilizar el tiempo de experiencia cuando la certificación laboral no da cuenta de la fecha final de la respectiva vinculación del empleado?”

Respuesta: En estos casos, si la certificación incluye una expresión como, “se encuentra vinculado”, “trabaja”, “labora” (es decir, verbos en tiempo presente) o similares, que dan la certeza que el aspirante para ese momento se encontraba vinculado con la entidad, se debe tomar como fecha de terminación de la vinculación laboral la fecha de expedición de tal certificación. En todos los demás casos, esa certificación laboral resultaría inválida para contabilizar experiencia”.

Conforme lo anterior, se tiene que la señora GREYDIS CONCEPCIÓN CABANA PÁEZ, acreditó 2 años 11 meses y 19 días de experiencia profesional, cumplimiento a la experiencia requerida en el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 129587, la cual corresponde a 12 meses de experiencia profesional.

Por último, respecto a lo indicado por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUBARÁ- ATLÁNTICO, relacionado con que la elegible no aportó tarjeta profesional que la acredite

"Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la lista de elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUBARÁ- ATLÁNTICO, respecto de dos (2) elegibles del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 129587, en el marco del proceso de selección Municipios de 5a y 6ª categoría".

como Psicóloga para desempeñar el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 129587, se reitera que tal requisito será verificable por la respectiva entidad al momento de la posesión, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015¹.

Con base en lo anterior, se concluye que la elegible GREYDIS CONCEPCION CABANA PAEZ cumple con el requisito de experiencia profesional, razón por la cual, no se acogen los argumentos expuestos por la Comisión de Personal.

3.2 CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL DE LA ELEGIBLE TATIANA DEL CARMEN ESPAÑA EBRAT

Teniendo en cuenta que la experiencia profesional se contabiliza desde la expedición de la tarjeta profesional, es necesario precisar que la señora TATIANA DEL CARMEN ESPAÑA EBRAT, obtuvo su título profesional como Psicóloga de la Universidad Simón Bolívar, el día 24 de enero del 2008 y cuenta con Tarjeta Profesional No. 104878 del 7 de mayo de 2008, por lo tanto, su experiencia profesional se contabilizará a partir de día siguiente a su obtención.

En este sentido, una vez revisado el aplicativo SIMO se evidencia que la mencionada señora aportó certificación expedida por el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en donde fungía como INVESTIGADOR (A) CRIMINAL, así:

Razón Social	Cargo	Fecha de Ingreso	Fecha de Retiro	Tiempo
Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional	INVESTIGADOR (A) CRIMINAL	14-12-2010	17-11-2011	11 meses y 2 días
Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional	INVESTIGADOR (A) CRIMINAL	16-11-2011	17-11-2011	1 día
Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional	INVESTIGADOR (A) CRIMINOLOGICA	18-11-2011	07-06-2012	6 meses y 19 días
Total				1 año 5 meses 22 días

Teniendo en cuenta la lo anterior, revisada la certificación laboral se establece que ésta cumple con los supuestos indicados en el artículo 12 de Decreto Ley 785 de 2005, en donde claramente se plasma el nombre o razón social de la entidad o empresa y el tiempo de servicio que acredita como profesional en psicología, desarrollando la función de investigador criminal.

Conforme lo anterior, se tiene que la señora TATIANA DEL CARMEN ESPAÑA EBRAT, acreditó 1 año, 5 meses y 22 días de experiencia profesional, cumplimiento a la experiencia requerida en el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 129587, la cual corresponde a 12 meses de experiencia profesional, por lo tanto, se concluye que la elegible cumple con el requisito de experiencia profesional, razón por la cual, no se acogen los argumentos expuestos por la Comisión de Personal.

4. CONSIDERACIONES FINALES

Con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se determina que no se configura para las elegibles la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obliga a mantener las condiciones obtenidas en la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 3652 del 31 de enero del 2024, para el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 129587, razón por la cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil NO EXCLUIRÁ a las elegibles GREYDIS CONCEPCION CABANA PAEZ y TATIANA DEL CARMEN ESPAÑA EBRAT en la presente lista

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

¹ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

"Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la lista de elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUBARÁ- ATLÁNTICO, respecto de dos (2) elegibles del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 129587, en el marco del proceso de selección Municipios de 5ª y 6ª categoría".

ARTÍCULO PRIMERO. Abstenerse de iniciar la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUBARÁ- ATLÁNTICO, respecto a las siguientes elegibles, quienes hacen parte de la lista de elegibles del empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 129587, conformada mediante Resolución No. 3652 del 31 de enero del 2024, por las razones expuestas en el presente acto administrativo:

No.	OPEC	Posición en lista de elegibles	No. Identificación	Nombre
1	129587	5	44157288	GREYDIS CONCEPCION CABANA PAEZ
2		6	55224597	TATIANA DEL CARMEN ESPAÑA EBRAT

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, a las elegibles señaladas en el artículo primero de esta resolución, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª categoría.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a **NATKING COLL ALBA**, representante legal de la Alcaldía Municipal de Tubará al correo alcalde@tubara-atlantico.gov.co, al señor **LEWIS GONZALEZ GONZALEZ**, al correo electrónico, salud@turaba-atlantico.gov.co, a **ROSA MARÍA DE LA TORRE DE LA HOZ**, al correo electrónico rosa.unidos27@gmail.com, a **MARCO TULIO MENDOZA CASTRO**, al correo electrónico marcotmendoza@hotmail.com, a **JOSE LUIS EVERTSZ VARGAS**, al correo electrónico joseluisvertsz@hotmail.com, quienes fungen como miembros de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Tubará y **DANNY CAROLINA CASTRO MOLINA** Jefe de la Unidad de Personal, o a quien haga sus veces al correo electrónico gth@tubara-atlantico.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los Proceso de Selección.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su comunicación y contra ella no procede recurso.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 29 de abril del 2024



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
DESPACHO DE COMISIONADA MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Elaboró: DANIELA ROJAS CHAVARRO - CONTRATISTA - DESPACHO DE COMISIONADA MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
Revisó: PAULA ALEJANDRA MORENO ANDRADE - CONTRATISTA - DESPACHO DE COMISIONADA MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
Aprobó: DIANA HERLINDA QUINTERO PRECIADO - ASESOR DESPACHO DE COMISIONADO (E) - DESPACHO DE COMISIONADA MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
Aprobó: CRISTIAN ANDRÉS SOTO MROENO - ASESOR DESPACHO